

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 48 rs. Por tres meses... 135

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 85.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 90 Por año... 240



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Fernando de Cortés, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico...

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico á D. Juan Antonio y Zayas, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda...

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Miguel de los Santos Alvarez, Director de Política en el Ministerio de Estado, vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico...

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle en comisión, y sin sueldo alguno, Director de Política del Ministerio de Estado...

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una solicitud de D. Pedro Cabello Septien, vecino de Zamora, para que se le conceda autorización para estudiar una línea de ferro-carril desde dicha ciudad á la de Toro...

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1856.—Luxán.—Sr. Director de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de este mes, en que con referencia á la que le dirigí con fecha del 17 el sargento segundo de la Guardia civil de su cargo, comandante del puesto de San Mateo...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante, en la provincia de Cuenca, apelante en rebeldía...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto contiene el escrito que V. E. dirigí á este Ministerio con fecha 24 del presente mes, trasladando el oficio que con la del 19 le pasó el Comandante de la Guardia civil de su cargo en la provincia de Badajoz...

de los Caballeros, acerca de los desagradables sucesos que habian ocurrido en las dehesas tituladas de Margarita y de la Bobeda, de aquel término, en los dias 8 y 10 del actual, con unos vecinos de Santa Ana y Valle de Matamoros...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

que nuevamente se le hubiese por acusado la rebeldía á mi Fiscal.

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

En el pleito que en grado de apelacion pendía ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante...

con expresa prohibicion al Tribunal de coartarlos ó extenderlos por ningun motivo.

Considerando que dictada la sentencia por la Diputacion provincial en 14 de Mayo, y apelada en el dia siguiente por el Sindico, debió ser mejorado el recuso ante este Supremo Tribunal...

Considerando que las gestiones intentadas por los licenciosos Monares y Lopez Ibañez en 13 y 23 de Julio, por virtud de poder del Sindico de Sisante, no pueden surtir efecto alguno por defecto notorio de personalidad en el poderdante para este caso...

Considerando que el mismo defensor de la Administración ha confesado y reconocido en su primer recurso que habia trascurrido el término legal para mejorarlo...

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. José Bulnes y Solera, D. Manuel María Rosado, D. Feliciano José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés...

Vengo en declarar no haber lugar á la reposicion de la providencia de 24 de Agosto, y desierta por consiguiente la apelacion interpuesta por el Procurador Sindico de Sisante...

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por edicto de Ugeux, se fije en la tabla de autos conforme á reglamento, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Enero de 1856.—Anselmo Romeral.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUSTIAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 29 DE ENERO DE 1856.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A (Pulgadas inglesas, Milímetros), TEMPERATURA EN (Grados Reaumur, Grados Centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Sevilla y Badajoz.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Sevilla á Badajoz, y vice-versa.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en veinte y ocho horas, con arreglo al itinerario que se acompañe, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Direccion por considerarlo conveniente el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista las caballerías mayores necesarias situadas, cuando menos, una en Sevilla, otra en las Ventas de la Pajanos, otra en el Rouquillo, otra en Santa Ollalla, otra en Monasterio, otra en Fuente de Canios, otra en los Santos, otra en Santa Marta, otra en Albuera y otra en Badajoz, y si, por considerarse mas conveniente el servicio de la línea, fuese alguna vez necesario variar la situacion de algunas de estas paradas, podrá verificarse no disminuyendo el número de las 40 que quedan expresadas.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescanciento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quedare rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Sevilla ó Badajoz, poniendo de su cuenta el contratista los conductores necesarios, que deberán saber leer y escribir.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tertia tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata.

si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izardri.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada el dia 31 de Diciembre próximo pasado, con objeto de contratar el suministro de maderas de pino para consumo de las minas de Almaden en el presente año, esta Direccion ha dispuesto nueva licitacion bajo las mismas bases en un todo que la anterior, cuyo acto ha de verificarse el 14 de Febrero inmediato.

El total importe de las maderas se computa en reales vellon 18,167, á saber:

Table with columns: Para Almaden, Rs. vn., listing various wood quantities and prices.

Las demas condiciones del remate se expresan en el pliego que se hallará de manifiesto en la Contaduria de aquella dependencia. Madrid 25 de Enero de 1856.—El Director general, Domingo Pirilla.

COMISION DEL CAMINO DE BURGOS A BERCEO Y RAMAL DE VILLADIEGO.

El dia 26 del mes de Febrero próximo, á las once de la mañana, se procederá en la sala de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial al arriendo del portazgo de Masa por el tiempo de dos años y bajo el tipo de 4,812 reales anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, la cual, asi como el arancel, pliego de condiciones, instruccion de 22 de Febrero de 1849, leyes de 29 de Junio de 1831 y 9 de Julio de 1842, se hallan de manifiesto todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana, en la Secretaria de esta Comision, calle de Nuno-nasura, núm. 22, piso principal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que va á continuation, y en el acto de presentar cada pliego se acreditará con el competente documento haber depositado en garantia la cuarta parte de dicha cantidad.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en la cual la primera mejora admisible será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en las proposiciones, y las pujas sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 rs. cada una.

Burgos 22 de Enero de 1856.—El Gobernador, Presidente, Domingo de Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Enero de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Masa, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... rs. vn. en cada año.

Fecha y firma del proponente. Nota. Todo pliego que no esté exactamente arreglado á este modelo se desechará y tendrá como no presentado.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA. CÁDIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último, instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 de Febrero de 1856, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia D. Miguel Joven de Salas y escribano D. Francisco Montoya, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte de doce á una de la tarde.

Bienes del Estado. Número 46 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar, señalada con el núm. 8, en la manzana cuarta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno, sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 36,136 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 39 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 4, en la manzana primera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 40,922 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 32 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 14, en la manzana sétima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 492 rs. que produce, en 11,070 rs., y tasada por los peritos en 32,111 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aqué. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduria principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Cádiz 16 de Enero de 1856.—Francisco Ruiz Amayo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Febrero de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribano D. Domingo Bande, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Bienes del Estado.

Núm. 40 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 2, en la manzana primera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 39,440 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 42 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 4, en la manzana segunda, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 39,440 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 43 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 5, en la manzana tercera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 44 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 6, en la manzana tercera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 45 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 7, en la manzana cuarta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 46 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 8, en la manzana quinta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 47 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 9, en la manzana sexta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 48 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 10, en la manzana séptima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 49 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 11, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 50 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 12, en la manzana novena, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 51 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 13, en la manzana décima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 52 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 14, en la manzana undécima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 53 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 15, en la manzana duodécima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 54 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 16, en la manzana decimotercera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 55 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 17, en la manzana decimocuarta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 56 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 18, en la manzana decimquinta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 57 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 19, en la manzana decimsexta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 58 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 20, en la manzana decimoséptima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 59 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 21, en la manzana decimoctava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 60 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 22, en la manzana decimonovena, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 61 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 23, en la manzana vigésima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 62 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 24, en la manzana vigésimo primera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 63 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 25, en la manzana vigésimo segunda, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 64 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 26, en la manzana vigésimo tercera, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 65 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 27, en la manzana vigésimo cuarta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 66 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 28, en la manzana vigésimo quinta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 67 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 29, en la manzana vigésimo sexta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 68 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 30, en la manzana vigésimo séptima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 69 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 31, en la manzana vigésimo octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 70 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 32, en la manzana vigésimo novena, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 71 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 33, en la manzana vigésimo décima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 72 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 34, en la manzana vigésimo undécima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 73 del inventario.—Una casa en Bonanza, término de Sanlúcar de Barrameda, señalada con el número 35, en la manzana vigésimo duodécima, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 reales que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 37,522 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

En la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 16 de Enero de 1856.—El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

GRANADA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Febrero de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Domínguez y escribano D. Celodonio Azofra, en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 4 del inventario.—Un portal situado en la calle de la Louja de esta ciudad, y hace esquina a la plaza del Ayuntamiento, procedente del caudal de propios del mismo, parroquia del Sagrario, compuesto de un cuerpo de fábrica antigua de mediana construcción sobre la planta de 397 pies cuadrados de labrado, y linda por Norte con otro portal de dichos propios, y por Poniente con la puerta de la sacristía del Sagrario. D. Manuel Amador en 550 rs. anuales, al plazo de 31 de Diciembre: tasado en 8,140 rs., y capitalizado en 42,375 reales, por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 15 del inventario.—Una casilla de material en esta ciudad, de igual procedencia, en la plaza de las Capuchinas, con el núm. 9 del cuartel segundo, parroquia del Sagrario, de fábrica moderna, de un cuerpo de alzado sobre la planta de 89 pies cuadrados superficiales de labrado, y linda con otras casillas del mismo cuartel: arrendada a María Navarro en 480 rs. anuales, pagaderos mensualmente: tasada en 6,500 rs., y capitalizada en 10,800 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 19 del inventario.—Otra casilla de material en dicha ciudad, y plaza del Mercado de las Capuchinas, con el núm. 8 del cuartel cuarto, procedente de dichos propios, de fábrica moderna y falta de reparos en su techumbre, con un cuerpo de alzado sobre la planta de 140 pies cuadrados superficiales de labrado, y linda por Norte con otra del mismo cuartel, y por Poniente con la de D. José Huete: arrendada a María Sanchez en 480 reales, pagaderos mensualmente: tasada en 7,800 rs., y capitalizada en 10,800 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 22 del inventario.—Otra casilla de material, situada en dicha plaza de Capuchinas, con el núm. 7 del cuartel cuarto, de la expresada parroquia del Sagrario, de fábrica de moderna y falta de reparos en su techumbre, de un cuerpo de alzado sobre la planta de 110 pies cuadrados de labrado, y linda por Poniente con otra de los propios: arrendada a Antonio Sanchez en 480 rs. anuales, pagaderos mensualmente: tasada en 5,500 rs., y capitalizada en 10,800 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 24 del inventario.—Otra casilla de material en la misma ciudad, y plaza de las Capuchinas, con el número 9 del cuartel cuarto, de fábrica moderna y falta de reparos, de un cuerpo de alzado sobre la planta de 105 pies cuadrados de labrado, y linda por Poniente con otra de D. José Huete, y por Oriente con otra de propios: arrendada a Inés Mercado en 480 rs. anuales, pagaderos mensualmente: tasada en 8,900 rs., y capitalizada en 10,800 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 25 del inventario.—Otra casilla de material, en la expresada ciudad, y plaza de las Capuchinas, con el número 2 del cuartel séptimo, que linda y está unida con la del núm. 4, que tiene en arrendamiento Isidoro Zarza, de fábrica moderna; de un cuerpo de alzado sobre la planta de 105 pies cuadrados de labrado: arrendada a Antonio Sanchez en 888 rs. anuales, pagaderos mensualmente, aunque después, al tasarse dicha casilla, se halla vacía: por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 27 del inventario.—Otra casilla de material en esta ciudad, y plaza de las Capuchinas, con el número 4 del cuartel octavo; de fábrica moderna; de un cuerpo de alzado sobre la planta de 105 pies cuadrados de labrado, y linda con otra casilla del mismo cuartel, con lo que ambas forman un islote: estuvo alquilada a D. Antonio Sanchez en 1,080 rs. anuales, pagaderos mensualmente, si bien al tasarse se halla vacía: tasada en 8,400 reales, y capitalizada en 24,900 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 28 del inventario.—Otra casilla de material en esta referida ciudad, y plaza de las Capuchinas, con el número 2 del cuartel octavo, la cual linda y forma un solo cuartel con otra casilla del mismo cuartel en la expresada parroquia del Sagrario, siendo su fábrica moderna y falta de reparos, de un cuerpo de alzado sobre la planta de 100 pies cuadrados superficiales de labrado: arrendada a Teresa Zarza en 960 rs. anuales, pagaderos mensualmente: tasada en 8,650 rs., y capitalizada en 21,600 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 16 de Enero de 1856.—El Comisionado principal, P. H., Ramon Collado.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

En cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno o más plazos, y en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente a cada anticipo: todo con arreglo a la ley de 4.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir a hacer sus proposiciones a los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 25 de Enero de 1856.—El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Galvo.

SETIMA SECCION.

PROVINCIAS JUDICIALES

D. Joaquín Soler, Alcalde Regente del juzgado de primera instancia de la Motilla, de que el infanzonado escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la casa fundada y dotada en el pueblo de Gabalton por Inés Zarza, con arreglo de su prima Doña Felicitas Zarza, por escritura otorgada en la ciudad de Cuenca ante el escribano D. Martín Yerrera, en 7 de Noviembre de 1669 años, vacante por fallecimiento del último poseedor de ella D. Francisco Sotero Navarro, para que comparezcan a deducir en este juzgado por la escritura del referendario en el citado plazo, pues de no verificarlo le será el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla a 25 de Enero de 1856.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Pedro José Gabaldón.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Don Vicente Sebastián García, Juez de primera instancia del distrito de Vistillas, y emplazada del notario D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza a Santiago Martínez, para que dentro de nueve días, que por primer término se señalan, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en el dicho juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por heridas leves a Luis Polo; apercibido que de no verificarlo se fallará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Barahona, Juez de primera instancia del distrito del Norte, referendado por el escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por tercer término de nueve días a Juan Bascoño, Lacandon, francés, a fin de que comparezca en el juzgado referido a evacuar el traslado que le está conferido en causa que se le sigue con Juan Domingo por

heridas mutuas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena &c.

Por el presente se cita de nuevo a las personas que se consideren acreedores de los bienes de D. Nicolás de Vida, vecino que fue de Luque, para que comparezcan por sí o por persona legalmente autorizada a deducir sus acciones en la junta general que se ha de celebrar ante este juzgado el día siguiente posterior al décimo quinto, que no sea feriado, del que en inserte este edicto en el *Buletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y verificándolo les será el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el concurso incoado a dichos bienes.

Dado en Baena a 31 de Diciembre de 1855.—Ramon Salinas y Góngora.—Por mandado de dicho Sr. Juez, José de Fuentes y Cogial.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Cayetano Arce, Juez de primera instancia de esta villa, referendado del escribano de número D. Celestino de Anstegui, se cita, llama y emplaza a D. Victoriano Felip, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en el juzgado de dicho señor por medio de procurador con poder bastante a evacuar la comparecencia que le está conferida en la llamada de tercer día de mejor derecho a los bienes del propio D. Victoriano Felip, dada por D. Juan Antonio Ojeda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en dichos autos con arreglo a lo prevenido, para lo que se cita.

Madrid 25 de Enero de 1856.—Celestino de Anstegui.

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán General de la misma, e impugnado el padrado de D. Narciso Sanchez Rubio, Subteniente retirado, se le hace saber por el presente que en autos formados contra el mismo a solicitud de Doña Rafaela Rodríguez, vecina de esta corte, sobre entrega de una niña, se le ha conferido traslado por providencia de 15 del corriente y término de nueve días para que comparezca a la misma demanda en el día de pedición de la misma D. Rafaela Rodríguez, sobre que se declare a la indicada niña llamada Margarita, hija natural del Don Narciso Sanchez, y que se condene a ésta a la prestación de los correspondientes alimentos y al pago de costas.

Lo que se hace saber al referido D. Narciso Sanchez por medio del presente: brio apercibimiento de rebeldía y estrados del Tribunal.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Presencia a la comisión y antecedentes respectivos varias exposiciones dirigidas a las Cortes.

Orden del día. Se aprueban dos dictámenes autorizando al Gobierno para nombrar al Sr. Correal Embajador de Portugal, y Teniente General al Conde de Reus.—Se hace lo mismo con otro dictamen para la formación de una sociedad anónima de crédito.—Se aprueban los capítulos de las disposiciones anteriores del presupuesto de Fomento.—Se aprueban varias acciones de la ley de redención de censos.—Se da primera lectura de varias cuentas de esta ley y a la siguiente.

Orden del día para mañana. Diálogo de la comisión sobre la aplicación al material de Ingenieros de las cantidades que produce la venta de las fincas de guerra. Sobre petición a la villa de Alcañiz. Destino y voto particular sobre el proyecto de ley declarando en la desamortización en el relativo a la redención de censos y de los asuntos pendientes.—Se levanta la sesión a las seis y media.

Abierta a la una y media, y leído el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandaron unir a sus antecedentes dos exposiciones que resultan de la Sr. Ministro de Marina de varios marinos de Vizcaya acerca del servicio militar; y a los suyos respectivos la exposición de D. Camilo Lopez, cabo primero de la Gaceta de Salamanca, que devolvía el Sr. Ministro de la Gobernación.

Se mandó pasar a la comisión que entiende en el asunto una exposición que remite la Diputación provincial de Zaragoza de Doña María Pérez, mujer del sargento de la Milicia Nacional de aquella ciudad, pidiendo la creación de Alfama.

El Congreso recibió con aprecio las exposiciones que le dirigieron las Diputaciones provinciales de Asturias, y de Cádiz, y los Ayuntamientos de Madrid, Cádiz y Burjoso, y el Alcalde constituido de Málaga, remitiendo las exposiciones que tuvieron lugar el día 7.

Se mandó pasar a la comisión correspondiente una exposición de un considerable número de pilotos de Barcelona sobre las obras de aquel puerto.

Habiendo a la comisión de Architects una solicitud de varios fabricantes de Alcañiz, de Zaragoza, y otra de Don José Gras, del comercio de Santander, también fabricante de alambre.

A la comisión de instrucción pública pasó una exposición de los catiboleros del Instituto de Santa Fe, haciendo algunas observaciones sobre la segunda enseñanza.

Pasó a la comisión de presupuestos una solicitud del Ayuntamiento de Mérida contra el restablecimiento de la contribución de los papeles y sellos.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. Gregorio Suarez no podía asistir por hallarse enfermo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: discusión de los dictámenes que ayer quedo sobre la mesa.

Sin discusión ninguna fueron aprobados los siguientes:

1.º Autorizando al Gobierno para nombrar Embajador en Portugal al Sr. D. Fernando Corral.

2.º Concediendo el título de teniente general al Gobierno para nombrar Teniente General al Mariscal de Campo, Conde de Reus.

3.º Para formación de una compañía anónima catalana de crédito.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del capítulo del Ministerio de Fomento en su capítulo 37. (Se levó).

Sr. GARCERAN: Señores, mi posición en la comisión de Fomento es muy singular; he sido el que con más insistencia he pedido que se abra un expediente al personal; pero en este capítulo propongo un aumento considerable. Lo cobro pues, no porque sea excesivo, sino porque lo que se pide es poco. Lo mismo me sucedió respecto del resguardo marítimo, pues hay gastos que no se deben escasear.

El grado de civilización de las naciones se conoce por el estado de sus vías de comunicación. En España tenemos muchas líneas de carreteras; pero puede decirse que no son más que el trazado de ellas, y la prueba es que no hay un Diputado que no se haya quejado de las carreteras de sus respectivas provincias. Esta mal viene de muy antiguo. En el año 28 se hizo un carretera desde el Espinar a Ayila, y hoy no pueden pasar ni aun caballerías.

En el capítulo que nos ocupamos se piden 6,600,000 reales, y yo supongo que serán para los caminos, porque que he de hablar de ellos, pero para otra cosa; y yo que hablo de caminos, digo que para una de las causas principales del mal estado de nuestros caminos es que no se cumple la ley de fletes, pues la mayor parte de los carros que van por los caminos reales son a especie de arados que los estropean. Días pasados, estando yo inmediatamente en un portazgo, vi pasar un carro que venía casi de vacío, y a poco tiempo mis carretas cargadas de él con unos pedruzcos como cuchillos, y aquel y esta pararon lo mismo en Vizcaya, que no hay tal rigor como en Guipúzcoa. Los caminos son peores; y esto es debido a que las lanchas de los carros son sumamente estrechas.

Se ha hablado mucho de que los temporales son la causa del mal estado que están nuestros caminos, y yo puedo decir que hallándose en el año 48 al 49 en San Juan de Luz, vi que no se componían los caminos porque no había lluvia.

Nos ha hablado el Sr. Ministro de la Guerra construyendo los caminos de las provincias, y ha dicho que es debido a que emplea una pieza sola. Entra Miranda y Victoria hay un trecho que tiene una leña de ancho, y pertenece a Castilla; pues en cuanto se sale de las provincias y se entra en Castilla, siendo el mismo terreno y la misma pieza la empleada en la construcción del camino, ya empieza la mancha de las cosas, la fiteza y el poco cuidado, lo cual puede decirse que el camino está poco cuidado. Los que por eso están viajando, y mas aun los viajeros de diferentes, como sea de noche, conocen que han salido de Castilla por el buen estado del camino. Lo viéndonos no hacen discursos de a legua; pero hacen muchas leñas de camino, los caminos muy bien, machaca la pieza, y la pasan por una criba lo cual no sucede aquí, pues indistintamente se ponen piedras del tamaño de la cabeza de un hombre y como el de una cruz.

En todas partes se ha adelantado mas en caminos que entre nosotros: el año 13 viajé por Alemania, y no había un camino, y hoy tiene los mejores caminos del mundo y los primeros ferrocarriles. Aquí se ha gastado muchísimo sin producir buenos efectos, y la prueba de lo que han sido las contrataciones de caminos es la casa que hoy en la calle de Atocha, frente a San Sebastian, la cual fue adquirida a fines de la revolución de Julio: pues esa casa, cuyo valor será de seis a ocho millones de reales, fue levantada por un contratista de caminos para que se le pagara el haber comprado la mitad de la provincia de Santander. Esto prueba que los caminos no se han hecho como es debido.

Y en cuanto a la conservación de los caminos, habrá quien pueda sostener que un peon caminero puede cuidar una legua? El que quiera ver como están los caminos, que vaya hasta la venta del Espíritu Santo, pero allá, que se confiese y consigne, porque tal vez no vea nada con vida. En Almería y en Financas los peones camineros cuidan de mucho mejor modo, y aunque parezca que se gasta mas, es lo cierto que ese gasto produce grandes economías.

Deso que el Sr. Ministro de Fomento no haga mas caminos que aquellos que pueden hacerse bien; y digo esto porque con 400,000 rs. no se puede hacer bien una legua de carretera. Hay en Navarra los mejores caminos que nosotros. Solo la Turquía y Portugal los tienen peores.

En Francia se destinan todos los años para carreteras los dos y medio por ciento de su presupuesto; entre nosotros no se ha gastado más que uno y tres cuartos por ciento. Ahora voy que se destina el cinco

Tambien la instrucion para llevar adelante esa ley, en su articulo 261 dice terminantemente que se respetará al colono el dominio útil. ¿Qué razon hay pues para que la comision sostenga unas palabras que pueden dar lugar a duda sobre este punto? La mayor parte de los arrendamientos de larga duración en terrenos incultivos, que los arrendatarios han fertilizado con el sudor de su frente, y que ahora valen acien veces más que en otro tiempo; y deben esas mejoras, no al dueño directo, sino al colono. Sabido es por otra parte cuánto conviene que los propietarios cultiven sus mismas tierras; y por último nadie puede desconocer la ventaja política de aumentar el número de los electores independientes, haciendo al mismo tiempo un acto de justicia.

El Sr. **ARIAS URZA**, Ministro de Gracia y Justicia: Las observaciones que acaba de hacer mi amigo el Sr. Fernandez Poyan son hijas de su celo, pero no parecen algo exageradas. A poco que reflexione S. S. conocerá que las palabras de esta ley, que le parecen dudosas, no pueden destruir las declaraciones legales hechas en 1837 y en la ley de 1.º de Mayo para que los arrendamientos anteriores al año de 1800 se consideren verdaderos censos de S. S. de renta, que el arrendatario no pueda ser privado del dominio útil. Creo pues que S. S. debe tranquilizarse sobre este punto.

El Sr. **PARDU OSORIO**: A lo que ha dicho el señor Ministro de Gracia y Justicia añadiré que la comision llamada a aclarar el sentido de una ley no podía reformar la legislación anterior, la cual no deja duda acerca del punto que ha tratado S. S.

El Sr. **FEIJOO**: No podría yo oponerme al espíritu de esta ley, en que resultan de la posesión de las Cortes; pero este artículo que la comision propone me parece injusto y antieconomico. Compende, en efecto, los arrendamientos anteriores al año 1800, y luego añade: aunque hubieren sufrido alteraciones recientes. Párese que los señores de la comision; pero yo encuentro una contradiccion entre las palabras arrendamientos anteriores y las de alteraciones recientes; porque yo no comprendo que un arrendamiento se considere de fecha anterior al año de 1800 si ha sufrido una renovacion posterior, es decir, si el dueño ha ejercido por medio de estas alteraciones actos de perfecto dominio. Si comprendemos en la ley esta clase de arrendamientos, vamos a favorecer a los colonos; mas para favorecerlos despojamos a otros de lo que les pertenece, y los despojamos sin causa de interes general.

He dicho tambien que el artículo es antieconomico, y para probarlo no tengo mas que llamar la atencion de los Sres. Diputados hacia la conveniencia de no separar el dominio útil del dominio directo; y de ahí que no pierda el Estado los beneficios que le ha de reportar la ejecucion de la ley de desamortizacion. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que estos arrendamientos anteriores al siglo estan por la ley considerados como foros; yo debo observar que los arrendamientos que han sufrido alteraciones en sus condiciones, y por consiguiente no les comprende la ley de 1837. Para esta clase de arrendamientos me tomo la libertad de recordar á S. S. que existe el decreto de 8 de Junio de 1813 en que se consigna una jurisprudencia mas conveniente.

El Sr. **ARIAS URZA**, Ministro de Gracia y Justicia: La ley que ahora se discute quiere dar toda la extension posible al beneficio consignado en el art. 11 de la ley de desamortizacion. Así es que toma por tipo los arrendamientos anteriores al siglo actual, aun cuando hayan tenido alguna alteracion; porque debe considerarse el señor Feijoo las vicisitudes por que han pasado entre nosotros las leyes de desamortizacion. Varias veces se han devuelto los bienes al clero, y pueden muy bien suceder que el clero en este último periodo haya intentado introducir alguna novedad en el contrato anterior. Por esta razon la ley que se discute trata de que sea convalidado en los beneficios que dispensan aquel colono cuyo arrendamiento anterior á 1800 hubiese sido objeto de esta novedad.

El Sr. **FEIJOO**: Como he dicho antes, abundo en la idea de la ley; pero si esta comprende los arrendamientos desde el primer año del siglo, renovados estos no pueden entenderse como foros, porque no lo son.

El Sr. **ARIAS URZA**, Ministro de Gracia y Justicia: No pueden más que ser foros, y lo son, porque la ley tiene que hacerse cargo de esas renovaciones y alteraciones hijas de las vicisitudes políticas por que hemos pasado, que son accidentales y no pueden tener fuerza de ley de ninguna manera; y es preciso que la ley actual declare de absoluta y libre redencion todos los arrendamientos anteriores á 1800 por mas que se hayan hecho alteraciones.

El Sr. **PARDU BAZAN**: Señores, con mucho sentimiento mio me encuentro en oposicion con el Sr. Feijoo, que impugna este artículo que es un acto de justicia que domina en todos los actos de S. S.; pero aquí no es la cuestion de justicia la que mas debemos tener presente, sino la cuestion de conveniencia, porque es claro que si el Estado tenía el derecho de apropiarse esos bienes y de concederlos negar esos derechos, tenía el dominio directo y en consecuencia el control de las Cortes Constituyentes al hacer la ley de desamortizacion. El Sr. Feijoo concilia los intereses del fisco con los de los particulares, y se propusieron hacer una ley que al mismo tiempo que proporcionase fondos al Erario, interesara á muchos ciudadanos en el sosten del Gobierno representativo.

Por desgracia las ideas liberales necesitan ser apoyadas porque tienen muchos enemigos; ¿y como podemos conseguir este objeto? No extendiendo los derechos políticos á esas clases que estan en la indigencia, y que antes que derechos necesitan pan, sino concediendo á los arrendatarios el derecho de redimir sus censos y no poder ser despojados de sus fincas. Indudablemente en los principios de justicia el Estado podría ganar algo mas, según ha dicho el Sr. Feijoo; pero esta es una idea pequeña en comparacion de la consecuencia inmensa que va á tener este art. 2.º que es acaso el más importante de la ley. Vamos á la segunda parte del artículo, en lo que concierne mas fuerza el Sr. Feijoo: indudablemente los arrendamientos anteriores á 1800 los tenemos garantidos hasta cierto punto con la ley anterior; pero dice S. S. que los renovados desde 1800 no deben gozar de esa proteccion, y que no deben ser considerados como censos. Yo preguntaría: ¿qué supone esa renovacion? Nada; supone hasta ahora, y ha sido una desgracia para el colono, que en el año 1800, en lugar de redimir por el precio del artículo de desamortizacion que redimir por otro posterior; y sobre esta desgracia, ¿hemos de añadir la de que pueda ser despojada de una propiedad que ha disfrutado por siglos? De ninguna manera; esto no lo puede admitir tampoco el Sr. Feijoo; que vuelve á repetir debe tener muy presente que esta ley, mas que de justicia, es de conveniencia pública.

El Sr. **FEIJOO**: Yo estoy completamente de acuerdo en el fondo con cuanto se ha dicho por el Sr. Pardo Bazan, y tambien por la comision; pero me parece que se han inspeccionado los arriendos de Galicia, sin tener en cuenta á los monopolistas de bienes de Castilla, Extremadura y otros puntos.

El Sr. **GARCIA URZA** (D. Vicente): Mas que para impugnar el art. 2.º, la pedida palabra con el objeto de que la comision se sirva aclarar, porque precisamente afecta á personas y familias que merecen toda la consideracion del Congreso.

Tres condiciones exige para equiparar los arrendamientos de los censos eclesiásticos ó foros: una, que estén en manos de una familia con anterioridad al año 1800; otra, la continuidad sin alteracion; y la tercera, que no exceda de 1,400 rs. la renta. No se explica aquí cuál es el año en que no ha de exceder la renta de 1,400 rs., si ha de ser el de 1800 el presente ó alguno de los años siguientes. Han ocurrido algunos dudas sobre este punto, y el mismo desearia yo que la comision se sirviera dar alguna explicacion y manifestar cuál es el año en que no debe de exceder de 1,400 rs. el arrendamiento.

Por lo demás, lejos de oponerme al pensamiento de la comision, estoy conforme con él, y digo que no solo á una consideracion de justicia, sino de conveniencia, se ha debido que se equiparase los fincos con los arrendamientos antiguos, cuya idea data desde 1837 á excitacion de los Diputados de Galicia, Asturias y Leon, en un cuerpo país es donde principalmente ha de sentir sus efectos benéficos esta ley. Espero pues esta aclaracion de la comision.

El Sr. **GALVEZ CÁDIZO**: La comision contestará á la pregunta del Sr. Garcia S. S. ¿sabe que año se ha de tomar por tipo para desamortizar? Yo creo que el arrendamiento está comprendido en este art. 2.º. El objeto de la comision es que se tome uno ó el año en que concluyó el arrendamiento ó el año presente.

Las alteraciones que este arrendamiento pueda haber tenido en el curso de estos años, eso es lo que la comision no toma en cuenta, por una razon muy obvia, cual es que no es el año del arrendamiento, sino la razon capital que la comision ha tenido presente para declarar este beneficio á los colonos, aparte la cuestion suscitada por el Sr. Poyan, en la cual la comision no quiere entrar, porque no está llamada á decir si el colono que no reúne conserva el dominio útil; aparte de esa cuestion, diré que la razon capital que ha tenido la comision para conceder este beneficio á los colonos es que, siendo un arrendamiento que se ha llevado por una misma familia por espacio de muchas años, ha constituido el modo de ser de esa familia, y despojarla de él sería tanto como arruinarla.

Las Cortes habrán observado que este artículo ha sido impugnado bajo dos aspectos distintos. El Sr. Poyan le impugna por poco, y el Sr. Feijoo por mucho. El Sr. Poyan deseaba que en el artículo se suprimieran unas pala-

labras, y permitase S. S. que le diga que el artículo hubiera quedado peor con esa supresion. El Sr. Feijoo se ha quejado que el artículo era injusto y antieconomico. Su señoría ha perdido de vista que por la ley de 1.º de Mayo se asegura á las corporaciones las mismas rentas que hoy tienen. Por consiguiente, si puede tener S. S. que haya aquí una supresion, que haya un despojo. Las corporaciones están á lo favorable, y no á lo adverso; por lo tanto no temo el Sr. Feijoo que suceda lo que ha manifestado.

La comision espera que las Cortes darán su voto á un artículo que su idea viene encarnada en todas las reformas de esa género que se han hecho aquí desde que se introdujo en España el sistema representativo.

El Sr. **POYAN**: Yo estaba muy ageno de pensar que se llevase la cuestion al terreno que se ha llevado; pero después de haber oido al Sr. Galvez Cañero, no puedo menos de manifestar que se ha puesto en pugna con sus compañeros de comision. O yo no he comprendido bien á S. S., ó ha venido á decirnos todo lo contrario de lo que el Sr. Pardo Osorio me había contestado. El Sr. Galvez dice que la comision no puede entrar en la cuestion de si ha de reservarse ó no el dominio útil á los colonos, que esa cuestion se ha de resolver en otra parte, y yo pregunto: ¿cómo? Las Cortes del 37 hicieron esa declaracion, y tambien las actuales Cortes Constituyentes, porque si bien no se consiguió ese principio en la ley de 1.º de Mayo, se presentó en la discusion, tanto que el Sr. Maloz no pudo dispensarse de tener en cuenta ese principio al redactar el reglamento.

El Sr. **GALVEZ CÁDIZO**: Yo no he desconocido ese principio; únicamente he dicho que la comision no está llamada á resolver esa cuestion, y no he dicho que no estuviera resuelta, sino que no era este el lugar de resolverla, ni la comision estaba llamada á tocar ese punto. Si el Sr. Poyan la considera resuelta, yo nada tengo que decir.

El Sr. **POYAN**: Como la he de considerar resuelta si no voy esta disposicion en ninguna ley? Ciertamente lo está en el reglamento; pero algunos podrán dudar que el reglamento tiene fuerza de ley.

El Sr. **ARIAS URZA**, Ministro de Gracia y Justicia: Vuelvo á insistir en lo primero que he dicho antes, que el celo del Sr. Poyan le hace ver lo que no debiera. S. S. conoce muy bien que un reglamento no es mas que la ejecucion de la ley, pues que debe estar basado en su espíritu; y si se encuentra con que el reglamento termina y explicitamente marca lo que desea, ¿de dónde vienen las dudas de S. S.? ¿Cómo puede suponer que las oficinas por una mala interpretacion pudieran haber cometido ese error? Como eso no es posible, puede estar S. S. tranquilo.

El Sr. **FEIJOO**: He dicho el Sr. Cañero que no ha tenido presente la ley de 1.º de Mayo, en que se previene que se conservará á los establecimientos de beneficencia las rentas que hoy disfrutan, y que por lo tanto no pueden haber sido perjudicados por lo que he dicho; pero S. S. ha olvidado que los censos de beneficencia están á la favor y se están á lo favorable, cuando esto se les atribuye se les perjudica.

El Sr. **AVANZO** (D. Alonso): Pido la palabra porque la redacción está al Sr. Maloz Vigo, á quien parece se le va á conceder ahora.

El Sr. Presidente **FORTILLA**: El Sr. Maloz Vigo la ha pedido para una alocucion, y ahora nos dirá dónde está la cuestion.

El Sr. **MEÑEZ VIGO**: He pedido la palabra para una alocucion personal, porque en la última sesion en que se aprobó la ley de 1.º de Mayo tuve el honor de hacer una observacion que acogieron las Cortes sobre los arriendos anteriores á 1800, y que sirvió de base para esa aclaracion del reglamento. Como desde entonces no se ha tratado de esta materia y ha habido varias reclamaciones, quisiera decir dos palabras.

El Sr. Presidente **FORTILLA**: No puede conceder á V. S. la palabra sino para una alocucion.

El Sr. **MEÑEZ VIGO**: Sr. Presidente, el Sr. Poyan se ha quejado de que ciertos arrendamientos se hicieron en la discusion de la ley de Mayo no se estamparon en la misma; y como esta alocucion recae directamente sobre mí, quiero manifestar que lo que entonces dije está consignado en el Diario de las Sesiones. El Sr. Poyan presenta si un colono que lleva un arrendamiento á 1800, puede ser despojado de esta propiedad y perder el dominio útil en el caso de no redimir. Esto está convenientemente aclarado en la discusion, pero no en la ley; me propongo ahora hacer algunas observaciones sobre este artículo; pido la palabra en contra hacia tres sesiones, y esta de hoy en segundo en turno no se me ha concedido. Sea como fuere, debo manifestar que aunque este artículo sea desaprobativo á los herederos anteriores á 1800 de los bienes de renta clerical, los que quedan subsistentes el derecho que los herederos las Cortes en la sesion del 27 de Abril para redimir ó seguir poseyendo el dominio útil de sus fincas. Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Suspendida esta discusion por breves momentos, se leyó y aprobó pasar á las sesiones para el nombramiento de comision un proyecto de ley pidiendo una quinta de 16,000 hombres.

Continuando la discusion pendiente, se leyó el art. 3.º nuevamente redactado por la comision que decía así: «Con la redencion de los réditos anales capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demás réditos que tuviere la mano muerta consustanciada.»

El Sr. **GIL VIREDA**: He notado, señores, que se ha hecho una reforma radical en el art. 3.º. Así es que se declara en redencion los laudemios que pagan los dueños del dominio útil á los del directo, grabándose su capital en los trescientos años, conforme á lo prescrito en la ley 12, tit. 13, libro 10, Novísima Recopilacion &c., y ahora, según la comision ha redactado el artículo, con solo la redencion del censo anual que está pagando el levantador de la finca se extinguen ya por completo redimidas todas las cargas que pueden tener contra sí esa finca.

No hay en esto un perjuicio para el colono, que el Estado y demás corporaciones cuando las fincas tengan contra sí un gravamen de esos que tienen obligacion de pagar laudemios? ¿Hay razon para que al tiempo de conceder el derecho de redimir el censo anual se le haga el regalo de la cincuenta parte del valor que tendría esa finca cuando se enagenara? El artículo primitivo le concedía un tercio y medio, y convenia, y como no puedo encontrar de equitativo al que ahora se propone, espero que la comision nos dará las razones que ha tenido para redactarlo de ese modo.

El Sr. **BAYARRI** (D. Pedro): Diré pocas palabras en contestacion á lo expuesto por el Sr. Gil Vireda. La comision se halla colocada en una situacion particular. Por un lado se dice que no concede bastante, y por otro se le hace cargo de conceder demasiado. Yo creo que concede lo justo y conveniente, pero me sí me creo así estar satisfecho ó los unos ó los otros.

La comision ha reformado el art. 3.º, pero lo ha hecho en sentido mas ventajoso de lo que estaba antes.

La comision ha visto extinguida la obligacion en que no existe laudemio; de consiguiente no ha lugar á la redencion cuando la obligacion general falta. Partiendo de esto, ha querido igualar la condicion de todos los censos. Ha tenido en cuenta que existen muchos redenciones de renta á la discrecion general de Rentas, y aprobadas por ella, que causan estado en las cuales se ha exigido el laudemio ninguno. ¿Cómo habiamos de hacer de peor condicion á los que se presentan á redimir mañana que á los que redimieron ayer? Eso no podía ser: cuando se hizo la ley de 1.º de Mayo se hizo abstraccion completa de las obligaciones que gravaban la propiedad ademas del censo, y la facultad de la ley es que las obligaciones dejaron de existir el día que se firmó el censo, quedando completamente libre la propiedad.

Pero ahora se nos viene á hablar de los perjuicios que ese censo ocasiona; y pregunto yo: la consideracion de esos perjuicios, ¿deberá ser superior á la consideracion política que sobre la medida que se contiene en la ley? Pues enténcese la ley es injusta desde el principio hasta el fin. Aquí la justicia cede á la conveniencia pública; ¿qué qué principio de justicia se apoyaron nuestros antepasados Revers para pedir la nulidad de las posesiones de los censos? En un principio de conveniencia pública. ¿En cuál otro caso hemos apoyado nosotros para decretar la desamortizacion en un principio de conveniencia política y general, cuando era el de aumentar la riqueza del país y error interreses en defensa de la revolucion. Ante esas consideraciones están en cuenta que las ventajas de la desamortizacion en punto á la redencion de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 10 años? En el mismo que hoy tiene la comision para presentar este artículo. Las Cortes, guiadas por esos principios, están en el caso de abolir todas esas prestaciones que servaban la propiedad de los censos, los que los tocan con los propietarios menos acomodados, ¿ha qué principio de justicia se funda la medida de rebajar el capital del censo á un 8 y 10 por 100 estableciendo el pago en 1

